

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20220010200**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **AEXPRESS S.A.S. en reorganización**, contra el **Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Coordinación Grupo Interno de Trabajo Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó protección a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa, contradicción, cosa juzgada y confianza legítimas presuntamente vulnerados por las accionadas.

1.1.2. Como consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados y, por tanto, se ordene a las accionadas *“deje sin valor ni efectos jurídicos el Auto 801 del 11 de octubre de 2021 proferido dentro del proceso administrativo de cobro coactivo(....)”*.

1.2. Los hechos

1.2.1. Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo, profirió el auto No. 1155 y 1156 del 28 de septiembre de 2016, por medio de los cuales dio apertura al procedimiento administrativo de cobro coactivo 587 de 2016 y libró mandamiento de pago en contra de la entidad actora.

1.2.2. Además, que dentro del cobro coactivo en mención, la empresa Aexpress S.A.S. en reorganización, ejerció su derecho de defensa formulando excepciones de mérito, las cuales fueron rechazadas, decisión que fue objeto de recursos ordinarios, sin que hubiese tenido prosperidad las censuras., razón por la cual instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que se hubiese proferido aún allí decisión de fondo.

1.2.3. Que la accionada a pesar de tener conocimiento de la acción administrativa, profirió el auto No. 801 del 11 de octubre de 2021, por medio del cual declaró la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo No. 587 de 2016.

1.2.4. Que la terminación del cobro coactivo ocurrió con fundamento en que la accionada dispuso de los dineros – títulos judiciales – producto de la medida cautelar decretada dentro de la causa en referencia; actuación que va en contra a lo reglado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional, esto es, que el remate no se puede realizar hasta tanto no haya terminado la actuación contenciosa administrativa.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 01 de abril de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación a las accionadas; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la Procuraduría General de la Nación¹, al Banco Agrario de Colombia, a la Superintendencia de Sociedades, al Fondo Único de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y al señor Nelson Jesús Ramíz en su calidad de promotor de la empresa Aexpress S.A.S. en Reorganización.

1.3.2. El **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Coordinación Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo**, informó que al estar saldada la obligación, mediante el Auto 801 de 11 de octubre de 2021 decretó la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo NO. 587-2016 que se adelantaba en contra de la entidad accionante; sin embargo, que en tal providencia no se dispuso la aplicación de títulos judiciales.

A la par, informó que dentro del cobro coactivo en contra de la empresa Aexpress S.A.S., por auto No. 180 del 6 de octubre de 2018, suspendió la acción en mención; no obstante, por providencias Nos. 012 y 034, ambas del 4 de marzo de 2019, se ordenó la reanudación del proceso y, el embargo de cuentas corrientes y de ahorros de la accionante, haciéndose efectiva el embargo por la suma de \$252.572.000 en la cuenta Bancolombia de la promotora de tutela.

Además, que la entidad Aexpress S.A.S., mediante petición bajo el radicado 191015257 del 28 de marzo de 2019, presentada dentro del proceso coactivo, presentó copia del valor pagado mediante embargo efectuado a la cuenta Bancolombia y en virtud de ello, solicitó la aplicación de títulos judiciales y a la par, el levantamiento de las medidas cautelares y fue por ello, que se atendió tal petición por auto 041 del 30 de mayo de 2019.

También, refirió que en la actualidad cursa una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 25000233700020180039700, de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, encontrándose al despacho para proferir el respectivo fallo.

1.3.3. La **Superintendencia de Sociedades**, indicó que es una entidad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos de insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

Por otro lado, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no tiene incidencia alguna respecto al referido proceso administrativo de cobro coactivo; ni mucho menos ha realizado alguna acción u omisión que pueda constituir una vulneración a los derechos fundamentales que se depreca protección dentro del presente asunto.

Igualmente, respecto a la orden de notificar este resguardo a los acreedores y terceros intervinientes dentro del proceso de reorganización que cursa en la actualidad de la accionante, informó que acató la orden mediante la emisión del auto de fecha 4 de abril del año en curso, el cual fue notificado por estado.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.4. La **Procuraduría General de la nación**, ejerció el derecho de defensa para alegar su falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto que no es la entidad competente para atender las pretensiones de la accionante; sin embargo, indicó que puso en conocimiento el presente asunto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, para que si a bien lo considera, interviniera de forma directa a esta acción constitucional.

1.3.5. El **Banco Agrario de Colombia**, informó que elevó consulta al Área Operativa de Depósitos Especiales de la Vicepresidencia de Operaciones, a efectos de verificar existencia de títulos judiciales, encontrando que a fecha 01 de abril de 2022, existían: i) dos (2) depósitos judiciales cancelados por conversión; ii) ocho (8) depósitos cancelados por fraccionamiento; iii) veinticinco (25) depósitos pagados en cheque de gerencia; iv) cuarenta y uno (41) depósitos pagados en efectivo; v) veintiuno (21) pagados por canje; vi) un (1) depósito pagado por prescripción y; vii) cuarenta y cinco (45) depósitos pendientes de pago, los cuales ascienden a la suma de \$167.365.795,00 M/cte.

Asimismo, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que el Banco Agrario de Colombia no es el llamado a responder frente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante.

1.3.5. El **Promotor de Aexpress S.A.S. en Reorganización, Nelson Jesús Ramiz**, informó que dentro del proceso concursal, se le reconoció crédito de primera clase parafiscal a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por la suma de \$822.821.624,00 M/cte.

A su turno, ratificó la existencia del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para referir que reconocerá tal Litis como un crédito litigioso por ser incierto [art. 25, Ley 1116 de 2006].

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

Problema jurídico.

Al descender al caso bajo de examen, en donde se solicita dejar sin valor ni efectos jurídicos una providencia judicial, se impone a examinar si la acción de tutela resulta ser procedente para cuestionar providencias judiciales.

Marco jurídico.

Bajo tal línea, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el canon 86 de la Carta Superior, son claros en indicar que este instrumento constitucional no procede cuando existen otros medios

de defensa judicial, a través de los cuales la persona presuntamente afectada en sus garantías, puede encontrar protección de las mismas.

Ahora, en tratándose el uso de la tutela para reprochar las decisiones judiciales, por lineamiento jurisprudencial, esta acción resulta ser improcedente, salvo que *“el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, afincado en sus particulares designios, a tal extremo que configure el proceder denominado «vía de hecho», situación frente a la cual se abre paso el amparo para restablecer las garantías esenciales conculcadas siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa, dado el carácter subsidiario y residual del resguardo y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio”*².

Por otro lado, frente al debido proceso administrativo la Corte Constitucional se ha pronunciado, como:

*“5.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos[116], de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.[117] Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”*³.

Caso concreto.

En el caso concreto, en donde la actora solicita se deje sin valor ni efectos jurídicos el Auto No. 801 del 11 de octubre de 2021, se ha de indicar que este resguardo resulta ser improcedente para cuestionar la providencia en referencia, en tanto que este Despacho no encuentra probado que la entidad accionada haya realizado alguna vía de hecho dentro del proceso coactivo, en razón a que contrario sensu a lo afirmado por la gestora, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la providencia que se solicita reclinar, simplemente dispuso declarar la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, sin que nada hubiese dicho respecto a la disposición de dineros.

Máxime, cuando existe dentro del presente asunto, una petición de la actora, en donde le indicó a la accionada que con el producto del dinero retenido por causa e la medida cautelar decretada dentro de la acción del cobro coactivo, se procediera con la terminación de tal asunto y de paso con el levantamiento de las cautelas.

Por otro lado, al existir una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual es de conocimiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde se cuestiona el mandamiento ejecutivo que se libró dentro del proceso coactivo No. 587 de 2016; claramente se refuerza la postura de esta Dependencia judicial, respecto a la negación de la protección constitucional, por cuanto que al existir tal causa administrativa esta tutela resulta ser prematura para cuestionar asuntos proferidos dentro del proceso coactivo, dado que en caso de resultar avante las

² CSJ SC, sentencia STC977-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-543 de 2017.

pretensiones de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, todas las demás actuaciones procesales que se hayan proferido se declinarían, incluido el auto 801 del 11 de octubre de 2021.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la tutela resulta ser apresurada cuando:

“sin siquiera conocer cuál era la postura jurídica del examinador [natural], desatendiéndola de antemano, amén de soslayar el carácter residual y subsidiario que la presente vía alberga, esto por un lado; y, por otro, en virtud de que el [togado correspondiente] es quien está encargado de revisar lo concerniente al tema aquí planteado, conforme así lo determinan las reglas de competencia”⁴.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** por improcedente la protección constitucional a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa, contradicción, cosa juzgada y confianza legítimas, rogados por la accionante **AEXPRESS S.A.S. en reorganización**, en virtud a las razones expuestas dentro de la presente decisión.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁴ CSJ STC17188-2021 M.P. Fernando Ternera Barrios.